CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Con la respuesta de fondo del asunto se configura el hecho superado

“Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no se había brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la historia laboral, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la respuesta proferida el 21 de junio pasado mediante oficio BZ 2016\_7023938, al que adjuntó el reporte de las semanas cotizadas en el periodo 1967-1994, el resumen de semanas cotizadas por empleador desde el primero de septiembre de 1971 hasta el treinta de junio del año que avanza y el detalle de pagos efectuados a partir del año 1995, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 387 de 16-08-2016

Expediente 66001-31-10-001-2016-00415-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor EFRAÍN ANTONIO BEDOYA ACEVEDO contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial el ciudadano EFRAÍN ANTONIO BEDOYA ACEVEDO interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, igualdad, petición y seguridad social.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

(i) Nació el 25 de septiembre de 1951.

(ii) En el resumen de su historia laboral figuran 3.382 días –483.14 semanas- en mora patronal que el ISS, hoy COLPENSIONES, está desconociendo y que corresponden a los ciclos laborados con los empleadores “Garnert Tobón Margar” y “Gustavo Vélez Londoño”: (marzo de 1967 a agosto de 1971); (01 de enero de 1981 a 01 de febrero de 1982) y (31 de octubre de 1985 a 01 de agosto de 1989).

(iii) Solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral. Hubo respuesta el 30 de octubre de 2014, en la que le informa que se está ejecutando el proceso de corrección y/o actualización.

(iv) El 28 de enero de 2015, nuevamente pidió la corrección de su historia laboral y la entidad demandada, el mismo día le avisó que daría respuesta a su petición dentro de 60 días hábiles, haciéndolo el 28 de febrero de 2015, informándole que: a) verificadas sus bases de datos se estableció que “Gartner Tobon Margarita” efectuó cotizaciones a su nombre en el periodo “1976-03 a 1971-08” únicamente para salud y riesgos profesionales, por lo que dicho tiempo no sería tenido en cuenta, y b) sobre la validación de los ciclos 1981 a 1989 con el empleador “Gustavo Vélez” señaló que verificadas las bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos; que era posible que se hubiera efectuado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presenta inconsistencias y en tal sentido el sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda; deben ser aclarados por el empleador que se encuentra catalogado como fallecido en sus registros.

(v) Del oficio de respuesta del ente accionado se puede concluir que existió mora patronal de los empleadores “Garnert Tobón Margarita” y “Gustavo Vélez Londoño”, y deben ser tenidos en cuenta conforme lo ha ordenado la Corte Constitucional mediante sentencia T-343 de 2014.

(vi) El 11 de septiembre de 2015, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, exigiendo, además, que se corrigiera su historia laboral y se le hiciera entrega de la historia laboral oficial y la historia laboral tradicional; COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la pensión, mediante Resolución GNR 327920 del 23 de octubre de 2015, por no contar con el número de semanas necesarias.

(vii) Las semanas que no han sido corregidas por la accionada, son fundamentales para que el actor obtenga su pensión de vejez, por lo que se están vulnerando los derechos fundamentales que invoca.

3. Solicita el actor que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a COLPENSIONES: (a) Dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de octubre de 2013 bajo radicación No 2013-7594461. (b) Corregir la historia laboral y (c) Cumplir el fallo de tutela.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 50 C. Ppl.). Fueron notificados los Gerentes Nacionales de Operaciones, de Reconocimiento y de Defensa Nacional de Colpensiones y también la apoderada especial para la representación judicial en materia de acciones constitucionales de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S. A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (fls. 52-63 Ibídem).

4.1. Se pronunció el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R.I.S.S.- a través de su apoderado general, quien después de señalar la normatividad que dispuso la supresión y liquidación del ISS; de pronunciarse sobre el caso concreto; la competencia en cabeza de COLPENSIONES, por ser la actual administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicitó desvincular a esa entidad y abstenerse de proferir fallo en su contra (fls. 64-74 Ib.).

4.2. La entidad demandada guardó silencio.

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 27 de junio de 2016, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que COLPENSIONES – GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES RPM, no ha dado respuesta a la solicitud de corrección de la historia laboral del actor, conforme correspondía a su deber legal. Le ordenó, en consecuencia, que lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo. (fls. 75-84 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por COLPENSIONES, señalando que resolvió la petición “*mediante oficio número BZ 2016\_7023938 de 21 de junio de 2016 enviado al accionante mediante guía GN0367013718089 de la empresa Thomas Express en el que se anexa copia de la historia laboral tradicional e historia laboral unificada del accionante*…”, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición, las historias laborales anunciadas y el Decreto 063 de 2013- (fls. 98-155).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, puede acudir directamente a esta acción.

4. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5. Por su parte, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Esto es la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición[[1]](#footnote-1).

6. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, esto es, llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante[[2]](#footnote-2).

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que el accionante elevó a COLPENSIONES reclamación administrativa para el reconocimiento de su pensión de vejez, solicitando allí mismo, como prueba la historia laboral debidamente actualizada y acorde con las pruebas aportadas y/o historia tradicional donde se muestre el detalle de las semanas cotizadas con anterioridad a 1995 (fls. 27-32 Ib.).

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación en el sentido que COLPENSIONES, diera respuesta a la petición relacionada con la corrección de la historia laboral del quejoso (fls. 75-84 Ib.).

3. COLPENSIONES en su impugnación al fallo de tutela, señala que la pretensión del accionante se funda en obtener respuesta a la solicitud de corrección de su historia laboral, lo que satisfizo mediante oficio enviado a la dirección suministrada por el quejoso al que anexó copia de la historia laboral tradicional, de la historia laboral unificada del accionante y del Decreto 63 de 2013 y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 98-100 Ib.).

La entidad demandada allegó copia de la respuesta proferida (fls. 101-102 íd.). Esta Sala, para corroborar la notificación efectiva, estableció comunicación con el apoderado del interesado, quien manifestó que si había recibido la respuesta a su pedimento (fl. 4 Cd. 2).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no se había brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con la historia laboral, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la respuesta proferida el 21 de junio pasado mediante oficio BZ 2016\_7023938, al que adjuntó el reporte de las semanas cotizadas en el periodo 1967-1994, el resumen de semanas cotizadas por empleador desde el primero de septiembre de 1971 hasta el treinta de junio del año que avanza y el detalle de pagos efectuados a partir del año 1995, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[3]](#footnote-3). En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor EFRAÍN ANTONIO BEDOYA ACEVEDO.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de junio de 2016 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira.

Segundo: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-1160A de 2011 y T-149 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y 149 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)